

Política Agrícola Común 2015-2020

Condicionalidad



¿Qué es la condicionalidad?

Son una serie de obligaciones que hay que respetar para que no se reduzcan los importes de determinadas ayudas comunitarias del sector agrario, y que tienen relación con el medio ambiente, las buenas condiciones agrícolas de la tierra, la salud pública, la sanidad vegetal y la sanidad y el bienestar animal.

¿A quiénes afecta?

Afecta a los beneficiarios que reciban pagos directos, ayudas a la reestructuración y reconversión del viñedo, ayudas a la cosecha en verde, o alguna de las siguientes primas anuales de desarrollo rural:

- Reforestación y creación de superficies forestales.
- Implantación de sistemas agroforestales.
- Agroambiente y clima.
- Agricultura ecológica.
- Pagos al amparo de Natura 2000 y de la Directiva Marco del Agua.
- Ayuda a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas.
- Bienestar de los animales.
- Servicios silvoambientales y climáticos y conservación de los bosques.

También afecta a los beneficiarios que hayan recibido el primer pago de la prima al arranque o a la reestructuración y reconversión del viñedo en los años 2013 o 2014, así como a los beneficiarios de alguna de las ocho medidas de desarrollo rural del periodo anterior (2007-2013).

¿Existe alguna excepción?

Los agricultores que participan en el régimen a favor de los pequeños agricultores, quedarán exentos del control y penalización de la condicionalidad.

No obstante, esta excepción no afecta a la obligación de respetar las disposiciones aplicables de la legislación sectorial o a la posibilidad de ser controlado y sancionado, en virtud de dicha legislación.

¿Cuáles son las obligaciones que debe respetar el agricultor o ganadero para asegurar el cumplimiento de la condicionalidad?

Cada agricultor o ganadero deberá respetar una serie de obligaciones (requisitos y normas), en función del tipo de explotación de que se trate.

Explotaciones agrícolas:

En las márgenes de los ríos, lagos y lagunas, consideradas a partir de la ribera, no se aplicarán fertilizantes en una franja cuya anchura será la recogida en el Código de Buenas Prácticas Agrarias u otra normativa que al respecto disponga la Comunidad Autónoma, y en dichas franjas no habrá producción agrícola, excepto los cultivos leñosos que ya estén implantados.

Se respetará en su caso, el resto de requisitos relativos a las condiciones de aplicación de fertilizantes a tierras cercanas a cursos de agua establecidos en el Código de Buenas Prácticas Agrarias u otra normativa que al respecto disponga la Comunidad Autónoma.

En las márgenes de los ríos, lagos y lagunas, consideradas a partir de la ribera, no se aplicarán productos fitosanitarios en una franja de 5 metros de ancho sin perjuicio de una limitación mayor recogida en la etiqueta de dichos productos.

Está prohibido el vertido de forma directa sobre el terreno y la filtración a través del suelo de sustancias peligrosas, tales como abonos, estiércoles, herbicidas, etc., y el vertido de forma directa o indirecta de sustancias como refrigerantes, disolventes, plaguicidas, fitosanitarios, baterías, hidrocarburos, aceites de motor, etc.

No se quemarán rastrojos en todo el ámbito nacional, salvo que, por razones fitosanitarias, la quema esté autorizada por la autoridad competente, en cuyo caso estará condicionada al cumplimiento de las normas establecidas en materia de prevención de incendios, y en particular, las relativas a la anchura mínima de una franja perimetral cuando los terrenos colinden con terrenos forestales.

Cuando se eliminen restos de cosecha de cultivos herbáceos y los de poda de cultivos leñosos se realizará, en su caso, con arreglo a la normativa establecida.

Los agricultores no efectuarán cambios que impliquen la eliminación o transformación de la cubierta vegetal, ni levantarán edificaciones o llevarán a cabo modificaciones de caminos sin la correspondiente autorización de la administración cuando sea preceptiva.

No se depositarán, más allá del buen uso necesario, o abandonado en la explotación envases, plásticos, cuerdas, aceite o gasoil de la maquinaria, utensilios agrícolas en mal estado u otro producto biodegradable o no biodegradable.

No se alterarán las particularidades topográficas o elementos del paisaje siguientes, salvo en el caso de contar con autorización expresa de la autoridad competente:

- Setos de una anchura de hasta 10 m.
- Árboles aislados y en hilera.
- Árboles en grupos que ocupen una superficie máxima de 0,3 ha.

- Lindes de una anchura de hasta 10 metros.
- Charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales de hasta un máximo de 0,1 ha. No se considerarán los depósitos de cemento o de plástico.
- Islas y enclaves de vegetación natural o roca: hasta un máximo de 0,1 ha.
- Terrazas de una anchura, en proyección horizontal, de hasta 10 metros.
- Cuando la Comunidad Autónoma así lo determine, majanos, pequeñas construcciones tales como muretes de piedra seca, antiguos palomares u otros elementos de arquitectura tradicional que puedan servir de cobijo para la flora y la fauna.

Se respetará la prohibición de cortar tanto setos como árboles, durante la temporada de cría y reproducción de las aves (meses de marzo a julio), salvo autorización expresa de la autoridad medioambiental.

Solo se utilizarán productos fitosanitarios autorizados (inscritos en el Registro de Productos Fitosanitarios del MAGRAMA).

Se utilizarán adecuadamente los productos fitosanitarios, es decir, de acuerdo con las indicaciones de la etiqueta (almacenamiento seguro/ lugar de almacenamiento, protección del agua, licencia para el uso de productos específicos, etc.), ajustándose a las exigencias de los correspondientes programas de vigilancia de la Comunidad Autónoma.

Cultivos herbáceos:

En las parcelas agrícolas de secano que se siembren con cultivos herbáceos de invierno, no se puede labrar con volteo el suelo, entre la fecha de recolección de la cosecha anterior y el 1 de septiembre, salvo que su Comunidad Autónoma establezca otra fecha de inicio de presiembra más adaptada a sus condiciones locales.

No se labrará con volteo la tierra en la dirección de la máxima pendiente cuando, en los recintos cultivados, la pendiente media sea $\geq$ o igual al 15%, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales.

Cultivos leñosos:

No se labrará con volteo a favor de la pendiente en recintos con pendientes iguales o superiores al 15%, salvo que la pendiente real esté compensada mediante terrazas o bancales, se adopten formas especiales de cultivo como el cultivo en fajas, se practique laboreo mínimo o de conservación o se mantenga una cobertura de vegetación total del suelo. En caso de existencia de bancales, será obligatorio evitar cualquier tipo de labores que afecten la estructura de los taludes existentes.

En pendiente igual o superior al 15%, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales, se ha de mantener una cubierta vegetal de anchura mínima de 1 metro en las calles transversales a la línea de máxima pendiente o en las calles paralelas a dicha línea, cuando el diseño de la parcela o el sistema de riego impidan su establecimiento en la otra dirección.

No se puede arrancar ningún pie de cultivos leñosos situados en recintos de pendiente igual o superior al 15% (salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales), excepto que sea objeto de reposición autorizada por la autoridad competente y en aquellas zonas en que así se establezca y, en estos casos, respetar las normas destinadas a su reconversión cultural y varietal y a los cambios de cultivo o aprovechamiento.

Barbechos:

Se realizarán prácticas tradicionales de cultivo, prácticas de mínimo laboreo o se mantendrá una cubierta vegetal adecuada, bien sea espontánea bien mediante la siembra de especies mejorantes.

Parcelas en las que no se realice actividad agraria:

Se mantendrán de acuerdo con las normas locales reguladoras de dicha situación.

Explotaciones agrícolas de regadío:

Se deben cumplir los procesos de autorización del uso de agua para el riego, de modo que en superficies de regadío el agricultor debe acreditar su derecho de uso de agua de riego concedido por la administración hidráulica competente.

Explotaciones situadas en zona declarada por su Comunidad Autónoma como *Vulnerable a la contaminación por nitratos*:

El agricultor o ganadero debe cumplir las medidas establecidas en el programa de actuación para dichas zonas establecido en esa Comunidad.

Explotaciones situadas en la zona Red Natura 2000:

En las explotaciones ubicadas en zonas afectadas por Planes de Recuperación y Conservación de especies amenazadas, se cumplirá lo establecido en los mismos sobre uso ilegal de sustancias tóxicas, la electrocución, etc.

Si en la explotación se ha realizado una actuación, ya sea, plan, programa o proyecto, que requiera su sometimiento, según normativa nacional y/o regional de aplicación, a la Evaluación Ambiental Estratégica o Evaluación de Impacto Ambiental, se dispondrá del correspondiente certificado de no afección a Natura 2000, la declaración de Impacto Ambiental, y cuantos documentos sean preceptivos en dichos procedimientos. Asimismo, en su caso, se ejecutarán las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias indicadas por el órgano ambiental.

Explotaciones en las que se obtienen productos destinados a la alimentación:

Los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos serán seguros, no presentando en particular signos visibles de estar putrefactos, deteriorados, descompuestos o contaminados por una materia extraña o de otra forma.

No existirán ni se les dará a los animales piensos que no sean seguros, (los piensos deben proceder de establecimientos registrados y/o autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 y deben respetarse las indicaciones del etiquetado).

Se tomarán precauciones al acoger nuevos animales para prevenir la introducción y propagación de enfermedades contagiosas transmisibles a los seres humanos a través de los alimentos y, en caso de sospecha, se comunicará a la autoridad competente.

Se almacenarán y manejarán los residuos y las sustancias peligrosas por separado y de forma segura para evitar la contaminación.

Se utilizan correctamente los aditivos para piensos, los medicamentos veterinarios y los biocidas (se utilizarán productos autorizados y se respetará el etiquetado y las recetas).

Se almacenarán adecuadamente los piensos separados de otros productos no destinados a alimentación animal (químicos o de otra naturaleza).

Los piensos medicados y los no medicados, se almacenarán y manipularán de forma que se reduzca el riesgo de contaminación cruzada o de alimentación de animales con piensos no destinados a los mismos.

Se dispondrá de los registros relativos a: la naturaleza, cantidad y origen de los piensos y otros productos utilizados en la alimentación animal, la cantidad y destino de cada salida de piensos o de alimentos destinados a animales, incluidos los granos, registro de tratamientos veterinarios resultados de todos los análisis pertinentes efectuados en plantas, animales u otras muestras que tengan importancia para la salud humana, cualquier informe relevante obtenido mediante controles a los animales o productos de origen animal y, cuando corresponda, del uso de semillas modificadas genéticamente, y de los fitosanitarios y biocidas.

Será posible identificar a los operadores que han suministrado a la explotación un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, un alimento o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un pienso o a un alimento, así como a los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos (cuaderno armonizado MAGRAMA/Comunidades Autónomas o similar).

En caso de considerar el agricultor que los alimentos o piensos producidos pueden ser nocivos para la salud de las personas o no cumplir con los requisitos de inocuidad, respectivamente, él mismo informará al siguiente operador de la cadena comercial para que proceda a su inmediata retirada del mercado, e informará a las autoridades competentes y colaborará con ellas.

Explotaciones con producción de leche:

Las explotaciones estarán calificadas como indemnes u oficialmente indemnes para brucelosis ovina-caprina, y bovina, u oficialmente indemnes en caso de tuberculosis bovina y de caprinos mantenidos con bovinos, (en caso de tener en la explotación hembras distintas a vacas, ovejas y cabras, susceptibles de padecer estas enfermedades, deben estar sometidas al programa de erradicación nacional), y las explotaciones que no sean calificadas, se someterán a los programas nacionales de erradicación, darán resultados negativos a las pruebas oficiales de diagnóstico, y la leche se tratará térmicamente. En el caso de ovinos y caprinos, la leche se someterá a tratamiento térmico, o será usada para fabricar quesos con periodos de maduración superiores a 2 meses.

La leche será tratada térmicamente si procede de hembras distintas del vacuno, ovino y caprino, susceptibles de padecer estas enfermedades, que hayan dado negativo en las pruebas oficiales, pero en cuyo rebaño se haya detectado la presencia de la enfermedad.

En explotaciones en las que se haya diagnosticado tuberculosis bovina (o del caprino mantenido con bovinos), o brucelosis bovina o del ovino-caprino, a efectos del control oficial por parte de la Administración, el productor dispondrá y utilizará un sistema para separar la leche de los animales positivos de la de los negativos y no destinará la leche de los positivos a consumo humano.

Los animales infectados por las enfermedades citadas en los puntos anteriores estarán correctamente aislados, para evitar un efecto negativo en la leche de los demás animales.

Los equipos de ordeño y los locales en los que la leche es almacenada, manipulada o enfriada, estarán situados y contruidos de forma que se limite el riesgo de contaminación de la leche.

Los lugares destinados al almacenamiento de la leche estarán protegidos contra las alimañas, claramente separados de los locales en los que están estabulados los animales y dispondrán de un equipo de refrigeración adecuado, para cumplir las exigencias de temperatura.

Las superficies de los equipos que están en contacto con la leche (utensilios, recipientes, cisternas, etc.) destinados al ordeño y recogida, serán fáciles de limpiar, de desinfectar y se mantendrán en buen estado. Tras utilizarse, dichas superficies se limpiarán, y en caso necesario, se desinfectarán. Los materiales deben ser lisos, lavables y no tóxicos.

El ordeño se realizará a partir de animales en buen estado de salud y de manera higiénica. En particular: antes de comenzarse el ordeño, los pezones, las ubres y las partes contiguas estarán limpias y sin heridas ni inflamaciones; los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche estarán claramente identificados; aquellos otros con tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche mientras se encuentran en periodo de supresión, serán ordeñados por separado. La leche obtenida de estos animales se encontrará separada del resto, sin mezclarse con ella en ningún momento, y no se destinará al consumo humano.

Inmediatamente después del ordeño la leche se conservará en un lugar limpio, diseñado y equipado para evitar la contaminación, y se enfriará inmediatamente a una temperatura no superior a 8° C, si es recogida diariamente y no superior a 6° C si la recogida no es diaria. (En el caso de que la leche vaya a ser procesada en las 2 horas siguientes o de que, por razones técnicas para la fabricación de determinados productos lácteos sea necesario aplicar una temperatura más alta, no es necesario cumplir el requisito de temperatura).

Explotaciones con producción de huevos:

En las instalaciones del productor los huevos se mantendrán limpios, secos, libres de olores extraños, protegidos contra golpes y de la radiación directa del sol.

Explotaciones ganaderas:

No se administrará a los animales de la explotación sustancias de uso restringido que tengan acción tirostática, estrogénica, androgénica o gestagénica (acción hormonal o tirostática) y beta-agonistas, salvo las excepciones contempladas en la normativa.

No se poseerán animales a los que se les hayan administrado las sustancias anteriores (salvo las excepciones previstas), y no se comercializarán animales (ni sus productos derivados) a los que se les hayan suministrado estas sustancias, hasta que transcurra el plazo mínimo de espera establecido para la sustancia administrada.

No se dispondrá de medicamentos para uso veterinario que contengan beta-agonistas que puedan utilizarse para inducir la tocólisis.

En caso de administración de productos autorizados, se respetará el plazo de espera prescrito para dichos productos, para comercializar los animales o su carne.

En las explotaciones de rumiantes no se utilizarán productos que contengan proteínas animales transformadas procedentes de animales terrestres ni de pescado, ni productos derivados de subproductos de origen animal (categorías 1, 2, 3) con las excepciones previstas en la reglamentación correspondiente.

En las explotaciones de otros animales productores de alimentos distintos de los rumiantes, no se utilizarán productos que contengan proteínas animales transformadas procedentes de animales terrestres, ni productos derivados de subproductos de origen animal (categorías 1, 2, 3) con las excepciones previstas en la reglamentación correspondiente.

En las explotaciones mixtas en las que coexistan especies de rumiantes y no rumiantes, y se utilicen piensos con proteínas animales transformadas destinados a la alimentación de estos últimos, existirá separación física de los lugares de almacenamiento de los piensos destinados a unos y a otros.

Se notificará a la autoridad competente la sospecha de casos de encefalopatía espongiforme transmisible y se cumplirán las restricciones que sean necesarias.

El ganadero dispondrá de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la autoridad competente, cuando la misma sospeche o confirme la presencia de una encefalopatía espongiforme transmisible en la explotación.

El ganadero dispondrá de los certificados sanitarios que acrediten que se cumple según el caso, lo especificado en la reglamentación correspondiente sobre puesta en el mercado e importación.

El ganadero no pondrá en circulación animales sospechosos hasta que no sea levantada la sospecha por la autoridad competente.

Los animales estarán cuidados por un número suficiente de personal con capacidad, conocimientos y competencia profesional suficiente.

Los animales cuyo bienestar exige una atención frecuente serán inspeccionados una vez al día, como mínimo.

Todo animal que parezca enfermo o herido, recibirá inmediatamente el tratamiento adecuado, consultando al veterinario si es preciso.

En caso necesario se dispondrá de un local para el aislamiento de los animales enfermos o heridos, que cuente con yacija seca y cómoda.

El ganadero tendrá registro de tratamientos médicos (o las recetas que justifican los tratamientos, siempre y cuando éstas contengan la información mínima requerida en el Real Decreto 1749/1998), y este registro se mantendrá durante cinco años como mínimo.

El ganadero registrará los animales encontrados muertos en cada inspección, en el apartado de bajas del libro de registro de la explotación, y este registro se mantendrá tres años como mínimo.

Los materiales de construcción con los que contactan los animales deberán limpiarse y desinfectarse a fondo, no les causarán perjuicio, no presentando bordes afilados ni salientes que puedan causar heridas a los animales, y los animales se mantendrán de forma que no sufran daños.

Las condiciones medioambientales de los edificios (la ventilación, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire, y la concentración de gases) no serán perjudiciales para los animales.

Los animales no se mantendrán en oscuridad permanente, ni estarán expuestos a la luz artificial sin una interrupción adecuada; la iluminación con la que cuenten satisfará las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales y se dispondrá de la iluminación adecuada (fija o móvil) para poder inspeccionarlos en cualquier momento.

En la medida en que sea necesario y posible, el ganado mantenido al aire libre se protegerá contra las inclemencias del tiempo, los depredadores y el riesgo a enfermedades.

Todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar animal (alimentación, bebida, ventilación), serán inspeccionados al menos una vez al día.

Cuando la salud y el bienestar de los animales dependan de ventilación artificial, estará previsto un sistema de emergencia apropiado, que garantice una renovación de aire suficiente en caso de fallo del sistema.

Cuando sea necesario existirá un sistema de alarma para el caso de avería y se verificará regularmente que su funcionamiento es correcto.

Los animales recibirán una alimentación sana, adecuada a su edad y especie y en cantidad suficiente, y no se dará a los animales alimentos o líquidos que les ocasionen daño o sufrimiento.

Todos los animales tendrán acceso al alimento y agua en intervalos adecuados a sus necesidades; de igual modo dispondrán de una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada o podrán satisfacer su ingesta líquida por otros medios.

Los equipos de suministro de alimentos y agua estarán concebidos y ubicados de forma que se reduzca la contaminación de los mismos y la competencia entre animales se reduzca al mínimo.

No se mantendrá a ningún animal en la explotación con fines ganaderos que le puedan acarrear consecuencias perjudiciales para su bienestar, ni se utilizarán procedimientos de cría, naturales o artificiales, que ocasionen o puedan ocasionar sufrimientos o heridas a cualquiera de los animales afectados. Los animales no tendrán limitada la capacidad de movimiento, de manera que se les evite sufrimiento o daño innecesario, y si, por alguna causa justificada, hay algún animal atado, encadenado o retenido, continua o regularmente, se le proporcionará espacio suficiente para sus necesidades fisiológicas y etológicas. Se cumplirá la normativa vigente en materia de mutilaciones y se suministrará a los animales solo sustancias con fines terapéuticos, profilácticos o zootécnicos, de acuerdo con el Real Decreto 2178/2004 de 12 de noviembre.

En explotaciones de ganado porcino:

El ganadero debe estar registrado en REGA de forma correcta como titular de explotación porcina debidamente clasificada.

El libro o registros de la explotación, deben conservarse al menos durante tres años, estar correctamente cumplimentado y los datos ser acordes con los animales presentes en la explotación.

Debe conservarse la documentación relativa al origen, identificación y destino de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado.

Los animales deben estar identificados según establece la normativa.

Las cerdas no estarán atadas.

Cochinillos destetados y cerdos de producción. La densidad de cría en grupo será adecuada: 0,15 m² (hasta 10 kg), 0,20 m² (entre 10-20 kg), 0,30 m² (entre 20-30 kg), 0,40 (entre 30-50 kg), 0,55 m² (entre 50-85 kg), 0,65 m² (entre 85-110 kg), 1,00 m² (más de 110 kg).

Los locales de estabulación para los cerdos se construirán de forma que:

- Los suelos sean lisos, no resbaladizos, rígidos o con lecho adecuado.
- Los animales puedan tener acceso a un área de reposo, confortable desde el punto de vista físico y térmico, adecuadamente drenada y limpia, que permita que todos los animales se tumben al mismo tiempo.
- Los animales puedan descansar y levantarse normalmente.

La superficie de suelo disponible para cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, criadas en grupo, será al menos 1,64 metros cuadrados/cerda joven y 2,25 metros cuadrados por cerda después de la cubrición (en grupos inferiores a seis individuos, la superficie de suelo se incrementará al menos en un 10% y cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, puede disminuirse en un 10%).

Cerdas y cerdas jóvenes durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto. Los lados del recinto superarán los 2,8 metros en el caso de que se mantengan en grupos, o los 2,4 metros cuando los grupos sean inferiores a seis individuos, y en explotaciones de menos de 10 cerdas y mantenidas aisladas, podrán darse la vuelta en el recinto.

Detrás de las cerdas o de las cerdas jóvenes, deberá acondicionarse un espacio libre para permitir un parto de forma natural o asistida. Las celdas de parto en las que las cerdas puedan moverse libremente, deberán contar con dispositivos de protección de los lechones, como barrotes. Cuando se utilice una paridera, los lechones deberán disponer de espacio suficiente para poder ser amamantados sin dificultad.

Cerdas jóvenes después de la cubrición y cerdas gestantes, criadas en grupo. De la superficie total, el suelo continuo compacto ofrecerá al menos 0,95 metros cuadrados/cerda joven y 1,3 metros cuadrados/cerda, y las aberturas de evacuación ocuparán, como máximo, el 15% de la superficie del suelo continuo compacto.

Cerdos criados en grupo. Cuando se utilicen suelos de hormigón emparillados, la anchura de las aberturas será adecuada a la fase productiva de los animales (no superando: para lechones 11 mm; para cochinillos destetados, 14 mm; para cerdos de producción, 18 mm; para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición, 20 mm), y la anchura de las viguetas será adecuada al peso y tamaño de los animales (un mínimo de 50 mm para lechones y cochinillos destetados y 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición).

Cuando los animales se mantienen temporalmente en recintos individuales (enfermos o agresivos), deberán poder darse la vuelta fácilmente (excepto que haya una instrucción del veterinario en contra).

Las cerdas y cerdas jóvenes mantenidas en grupos se alimentarán mediante un sistema que garantice que cada animal pueda comer suficientemente, aun en presencia de otros animales que compitan por la comida.

Las cerdas jóvenes, cerdas post-destete y cerdas gestantes, recibirán una cantidad suficiente de alimentos ricos en fibra y con elevado contenido energético.

El ruido continuo en el recinto de alojamiento no superará los 85 dB.

Los animales dispondrán de al menos 8 horas diarias de luz con una intensidad mínima de 40 lux.

Los animales dispondrán de acceso permanente a materiales que permitan el desarrollo de actividades de investigación y manipulación (paja, heno, madera, serrín, u otro material apropiado).

Todos los cerdos serán alimentados al menos una vez al día y, en caso de alimentación en grupo, tendrán acceso simultáneo a los alimentos.

Todos los cerdos de más de dos semanas tendrán acceso permanente a una cantidad suficiente de agua fresca.

Se acreditará que, antes de efectuar la reducción de dientes, se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión para evitar que los cerdos se muerdan el rabo o mantengan otras conductas irregulares. En el caso de los lechones, la reducción de dientes no se efectuará de forma rutinaria, sino únicamente cuando existan pruebas de que se han producido lesiones en las tetillas de las cerdas o las orejas o rabos de otros cerdos. Se realizará antes del 7º día de vida por un veterinario o personal debidamente formado y en condiciones higiénicas.

Se acreditará que, antes de efectuar el raboteo, se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares. El raboteo no se efectuará de forma rutinaria. Si se realiza en los siete primeros días de vida, lo hará un veterinario u otra persona debidamente formada, en condiciones higiénicas. Tras ese lapso de tiempo, solo puede realizarla un veterinario con anestesia y analgesia prolongada.

La castración de los machos se efectuará por medios que no causen desgarre de tejidos, por un veterinario o persona debidamente formada, en condiciones higiénicas y si se realiza tras el 7º día de vida, la llevará a cabo un veterinario con anestesia y analgesia prolongada.

Las celdas de verracos estarán ubicadas y construidas de forma que los verracos puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos, y la superficie de suelo libre será igual o superior a 6 metros cuadrados (si los recintos también se utilizan para la cubrición, la superficie mínima será de 10 metros cuadrados).

En caso necesario las cerdas gestantes y cerdas jóvenes serán tratadas contra los parásitos internos y externos (comprobar las anotaciones de los tratamientos antiparasitarios en el libro de tratamientos de la explotación).

Las cerdas dispondrán antes del parto de suficiente material de crianza, cuando el sistema de recogida de estiércol líquido utilizado lo permita.

Los lechones dispondrán de una superficie de suelo que permita que todos los animales se acuesten al mismo tiempo, y dicha superficie será sólida o con material de protección.

Los lechones serán destetados con cuatro semanas o más de edad; si son trasladados a instalaciones adecuadas, pueden ser destetados siete días antes.

Cochinillos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Cuando los cerdos se crían en grupo, se adoptarán las medidas que prevengan las peleas, que excedan el comportamiento normal.

Cochinillos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). El uso de tranquilizantes será excepcional y siempre previa consulta con el veterinario.

Cochinillos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Cuando los grupos son mezcla de lechones de diversa procedencia, el manejo permitirá la mezcla a edades tempranas.

Cochinillos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Los animales especialmente agresivos o en peligro a causa de las agresiones, se mantendrán temporalmente separados del grupo.

Cerdas y cerdas jóvenes: se adoptarán las medidas que minimicen las agresiones en los grupos.

Explotaciones de ganado bovino:

Los animales bovinos presentes en la explotación estarán correctamente identificados de forma individual.

Para cada animal de la explotación debe existir un documento de identificación, y los datos contenidos en los DIBs ser acordes con los de los animales presentes.

El libro o registros de la explotación, deben conservarse al menos durante tres años, estar correctamente cumplimentado y los datos de registro individual de los animales ser acordes con los animales presentes en la explotación.

El ganadero tiene que comunicar en plazo a la base de datos de identificación y registro, los nacimientos, movimientos y muertes.

Explotaciones con terneros de menos de 6 meses:

No se mantendrá encerrado a ningún ternero de más de ocho semanas de edad en recintos individuales, a menos que un veterinario haya certificado que su salud o comportamiento requiere que se le aisle para que pueda recibir un tratamiento, o que la explotación mantenga menos de 6 terneros o que los animales sean mantenidos con su madre para ser amamantados.

Los terneros se mantendrán en recintos para grupos o, cuando no sea posible, de acuerdo con la obligación anterior, en recintos individuales que cumplan las dimensiones mínimas (no se aplica a explotaciones de menos de 6 terneros ni a animales que son mantenidos con su madre para ser amamantados):

- Alojamientos individuales para terneros: anchura por lo menos igual a la altura del animal a la cruz estando de pie, y su longitud por lo menos igual a la longitud del ternero medida desde la punta de la nariz hasta el extremo caudal del isquion y multiplicada por 1.1.
- Alojamientos individuales para animales no enfermos: deben ser de tabiques perforados que permitan contacto visual y táctil directo entre terneros.
- Espacio mínimo adecuado en la cría en grupo: 1,5 m² (menos de 150 kg), 1,7 m² (220 kg > peso en vivo ≥ 150 kg), 1,8 m² (≥ 220 kg).

Los animales serán inspeccionados como mínimo una vez al día (los estabulados dos veces al día).

Los establos estarán contruidos de tal manera que todos los terneros puedan tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro.

No se atará a los terneros (con excepción de los alojados en grupo, que pueden ser atados durante periodos de no más de una hora en el momento de la lactancia o de la toma del producto sustitutivo de leche). Si se ata a los terneros (en el caso exceptuado), las ataduras no deben causar heridas, y estarán diseñadas de tal forma que se evite todo riesgo de estrangulación o herida, y se inspeccionarán periódicamente.

Los materiales que se utilizan para la construcción de los establos y equipos con los que los animales puedan estar en contacto no son perjudiciales para los animales y se podrán limpiar y desinfectar a fondo. Se limpiarán y desinfectarán de forma adecuada para prevenir infecciones cruzadas y la aparición de organismos patógenos, y las heces, la orina y los alimentos no consumidos o vertidos, se retirarán con la mayor frecuencia posible para evitar los olores y la posibilidad de moscas o roedores.

Los suelos no serán resbaladizos, no presentarán asperezas y las áreas para tumbarse los animales estarán adecuadamente drenadas y serán confortables.

Los terneros de menos de dos semanas dispondrán de lecho adecuado.

Se dispondrá de luz natural o artificial entre las 9 y las 17 horas. Los sistemas eléctricos estarán instalados de modo que se evite cualquier descarga.

Los terneros recibirán, al menos, dos raciones diarias de alimento, y cada ternero debe tener acceso al alimento al mismo tiempo que los demás, cuando los terneros están alojados en grupo y no son alimentados a voluntad por un sistema automático.

Los terneros de más de dos semanas de edad tendrán acceso a agua fresca adecuada, distribuida en cantidades suficientes, o podrán saciar su necesidad de líquido mediante la ingestión de otras bebidas.

Cuando haga calor o los terneros estén enfermos, dispondrán de agua apta en todo momento.

Los terneros recibirán calostro tan pronto como sea posible tras su nacimiento, y en todo caso, siempre dentro de las seis primeras horas de vida.

La alimentación de los terneros contendrá hierro suficiente para garantizarles un nivel medio de hemoglobina de, como poco, 4,5 mmol/litro.

No se pondrá bozal a los terneros.

Se proporcionará a cada ternero de más de dos semanas de edad una ración diaria mínima de fibra, aumentándose la cantidad de 50 gr. a 250 gr. diarios para los terneros de 8 a 20 semanas de edad.

Explotaciones de ganado ovino o caprino:

El ganadero ha de comunicar en plazo a la autoridad competente de su Comunidad Autónoma, en la forma que esta determine, los movimientos de entrada y salida de la explotación.

Los animales estarán identificados según establece la normativa.

Los registros de la explotación, que se han de conservar durante al menos tres años, estarán correctamente cumplimentados y los datos serán acordes con los animales presentes en la explotación.

El ganadero debe conservar la documentación relativa al origen, identificación y destino de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado.

¿Qué consecuencias tiene el incumplimiento de la condicionalidad?

Si el incumplimiento es el resultado de una acción u omisión directamente imputable al agricultor que presentó la solicitud de ayuda o la solicitud de pago, y está relacionado con la actividad agraria del beneficiario y/o afecta a la superficie de su explotación, se le impondrá una penalización.

Para el caso de los beneficiarios de la ayuda a la reestructuración y a la reconversión del viñedo, se aplicará cuando se haya producido el incumplimiento en cualquier momento durante un periodo de tres años a partir del 1 de enero del año siguiente al año natural en el que se haya producido el primer pago, y para el caso de los beneficiarios de los programas de apoyo a la cosecha en verde, en cualquier momento durante un año a partir del 1 de enero del año siguiente al año natural en que se haya producido dicho pago.

No se aplicará la penalización a las zonas forestales si no ha sido solicitada para la superficie en cuestión alguna de las ayudas siguientes:

- Reforestación y creación de superficies forestales.
- Pagos al amparo de Natura 2000 y de la Directiva Marco del Agua.
- Servicios silvoambientales y climáticos y conservación de los bosques.

¿Qué ocurre en caso de transferencia de la explotación?

En los casos en que la tierra se transfiera durante el/los año/s natural/es de que se trate, la penalización también será aplicable cuando el incumplimiento en cuestión se pueda atribuir directamente a la persona a quien se transfirió la tierra de cultivo o que la transfirió.

No obstante lo anterior, si la persona a la que se puede atribuir directamente el incumplimiento ha presentado una solicitud de ayuda o una solicitud de pago en el año/s natural/es citados, la penalización se aplicará a los importes totales de los pagos (directos, del sector vitivinícola y primas anuales), concedidos o por conceder a dicha persona.

¿En qué consiste la penalización por condicionalidad?

La penalización se aplicará mediante la reducción o exclusión del importe total de los pagos que se hayan concedido, o vayan a concederse a dicho agricultor, como consecuencia de las solicitudes de ayuda o las solicitudes de pago que haya presentado o vaya a presentar en el transcurso del año en que se descubra el caso de incumplimiento, y/o respecto de solicitudes al amparo de los regímenes de ayuda en el sector vitivinícola (reestructuración y reconversión o cosecha en verde).

En este último caso, el importe correspondiente se dividirá por tres, en caso de reestructuración y reconversión (igualmente para el caso de la reestructuración y reconversión o para el arranque del viñedo, correspondientes a los agricultores que recibieron el primer pago en 2013 o 2014).

La penalización por condicionalidad consiste en una reducción o exclusión de las ayudas. La regla general en el caso de incumplimiento debido a una negligencia, es aplicar un porcentaje de reducción del 3% de los importes correspondientes, aunque en función de las características del incumplimiento en cuestión, este porcentaje se podría reducir al 1% o aumentar al 5%.

En caso de incumplimiento reiterado, el porcentaje de reducción no podrá exceder del 15%, y en caso de incumplimiento deliberado, el porcentaje de reducción no podrá ser, en principio, inferior al 20%, pero en función de las características del incumplimiento podrá llegar a suponer la exclusión total de uno o varios regímenes de ayuda y aplicarse durante uno o varios años civiles.

¿Existe alguna excepción a la aplicación de penalización por condicionalidad?

Sí. No se aplicará ninguna reducción ni exclusión, si en su Comunidad Autónoma se ha establecido el sistema de alerta temprana, los incumplimientos detectados no entrañan riesgos directos para la salud pública o la sanidad animal, y son de menor gravedad, alcance y persistencia.

¿Dónde puedo encontrar más información?

Para obtener más información sobre Condicionalidad, puedes consultar el Real Decreto 1078/2014, publicado en el BOE del 20 de diciembre (modificado por el Real Decreto 1172/2015, publicado en el BOE del 30 de diciembre), o dirigirte a las oficinas agrarias de tu Comunidad Autónoma, a tu organización agraria o a las entidades colaboradoras designadas por tu Comunidad Autónoma. En el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente puedes obtener también información a través de www.magrama.es y www.fega.es.

Más información en **www.magrama.es**



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA GENERAL
DE AGRICULTURA
Y ALIMENTACIÓN

Edita:

© Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

Secretaría General Técnica

Centro de Publicaciones

Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado:

<http://publicacionesoficiales.boe.es/>

NIPO: 280-16-015-7

